

Procedimiento de Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas y Tanques de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos.

Al efecto de la ejecución del presente procedimiento se entiende por Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas y Tanques de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos, a la actividad de control realizada por el SENASA para verificar que la habilitación de bodegas / tanques, llevada a cabo por las entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de granos y subproductos con destino a exportación, creado por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETA**, fue ejecutada cumpliendo con los requisitos establecidos por la **Resolución SENASA N° 693-E/2017**.

El procedimiento consta de los siguientes pasos:

1. Supervisión en muelle.

Se debe realizar una supervisión en muelle, previo a la carga, de un mínimo del 10% y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de los buques que amarren en puerto (1 buque de cada 5) y que hayan sido inspeccionados y habilitados por alguna de las entidades certificadoras inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de granos y subproductos con destino a exportación.

1.1. Este porcentaje debe reportarse sistemáticamente y ser puesto mensualmente a disposición a la autoridad de aplicación, hasta tanto el sistema informático desarrollado a esos efectos (SIG BODEGAS) o el que lo sustituya en el futuro, lo determine en forma automática.

1.2. Los buques a supervisar deben ser elegidos por el funcionario que designe la autoridad de aplicación, quien a esos efectos aplicará los criterios establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

1.3. Para la supervisión en muelle establecida en el numeral 1 se debe controlar que, en la habilitación de la bodega realizada por la entidad certificadora, se hayan cumplimentado los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución **SENASA N° 693-E/2017**.

2. Personal que realiza la supervisión.

El personal que realice las tareas de supervisión debe ser designado expresamente para tal fin por la autoridad de aplicación de la presente resolución, siendo un agente distinto del asignado a las actividades de verificación de la calidad de los productos que van a ser cargados en las bodegas a supervisar (cinta de embarque).

3. Acta de cumplimiento.

Realizada la inspección referida en el numeral 1, si no se detectaren incumplimientos respecto de los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución **SENASA N° 693/2017**, se deberá labrar un acta, detallando claramente las instalaciones supervisadas e indicando que no se detectaron incumplimientos al artículo 4° mencionado. El acta deberá ser adjuntada al sistema SIG BODEGAS o el que lo sustituya en el futuro.

4. Acta de infracción.

Si en la inspección se detectaran inconsistencias o incumplimientos a los criterios y requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución SENASA N° 693/2017, se deberán realizar las siguientes acciones:

4.1. Contactar a la entidad certificadora para que se presente en el lugar de la supervisión.

4.2. Labrar un Acta a la entidad certificadora, detallando claramente los hallazgos detectados y que los mismos no fueron advertidos en la inspección oportunamente realizada por esa entidad.

4.3. Junto con el Acta se deben tomar fotografías, video filmaciones y todo otro registro, en cualquier tipo de soporte tecnológico, donde se observen y registren las instalaciones supervisadas. Las imágenes y las filmaciones deben ser suficientes para destacar claramente él o los hallazgos en relación al volumen total de la bodega, para poder apreciarse si su gravedad es tal que afecte la inocuidad y sanidad del producto. Estos documentos probatorios deben ser mencionados en el Acta.

4.4. En la redacción del Acta debe imputarse a la entidad certificadora que la falta de detección de los hallazgos constatados en la supervisión, constituyen una presunta infracción a la Resolución SENASA 693/2017, artículo 6° apartado II, que puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11 de la Resolución **SENASA N° 693-E/2017**, –otorgándole a la entidad diez días para que presente los descargos pertinentes.

4.5. El Acta debe ser firmada por algún representante de la entidad certificadora y por los funcionarios actuantes, debiendo conformarse un expediente administrativo donde se adjunten tanto el Acta, como los registros fotográficos, fílmicos y demás actuaciones.

4.6. Cumplido el plazo para presentar los descargos, la Coordinación General de Puertos deberá realizar un informe circunstanciado de la supervisión realizada, analizando los hallazgos detectados y los descargos presentados por la entidad certificadora manifestando la opinión respecto de la procedencia o no de estos últimos.

4.7. Una vez confeccionado el informe referido en el numeral 4.6, se debe continuar con el trámite de la infracción previsto por la Resolución MAGyP N° 38 del 3 de febrero de 2012.

5. Continuidad del proceso de carga.

Cuando el personal que realiza la supervisión detectare las inconsistencias o incumplimientos referidos en el numeral 4.2, en ningún momento debe impedir la carga de la bodega, a menos que el hallazgo detectado sea de una gravedad tal que afecte la inocuidad y sanidad del producto.

5.1. Para determinar la gravedad del incumplimiento debe considerarse que el hallazgo, por su magnitud, puede alterar la inocuidad y sanidad del producto, debiendo considerarse para ello el volumen total de la carga en relación a la superficie afectada por el hallazgo, o en el caso de un organismo (insecto o roedor), su condición de vivo o muerto y su proporción con el volumen total de la carga.

5.1.1. Los hallazgos que generan controversias de criterio, donde la posibilidad de que se afecte la inocuidad y sanidad del producto sea de mínimo riesgo, porque no existan antecedentes de rechazo de las bodegas en destino por estos motivos, el supervisor debe proceder a dar continuidad al proceso de carga.

5.1.2. Si la entidad certificadora no estuviera de acuerdo con la calificación de gravedad del hallazgo, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad de aplicación de la presente resolución, quien decidirá respecto de la gravedad del hallazgo detectado y si

debe iniciarse la carga o solucionarse en forma previa. Para ello deberá requerir toda la documentación y material recolectado en la supervisión, al agente que lleva adelante la actuación.

5.1.3. Si el hallazgo es calificado como grave, el supervisor actuante deberá intimar al representante del buque a solucionar el problema detectado, como condición para realizar la carga. Una vez solucionado, la carga será autorizada por dicho funcionario.

5.2. A los efectos de identificar claramente los hallazgos y la proporción de los mismos respecto al volumen de las Bodegas / Tanques, se utilizarán todas las herramientas tecnológicas disponibles que permitan tener una correcta impresión de la probabilidad de que los hallazgos observados puedan afectar la condición del producto en sus aspectos de inocuidad y sanidad.

6. Registro de las supervisiones.

Todas las supervisiones deben cargarse al sistema SIG BODEGAS o el que lo sustituya en el futuro, adjuntando la documentación respaldatoria producida en las mismas (acta, nombre de las entidades certificadoras, hallazgos detectados, nombre del buque y de los supervisores actuantes, y cualquier otra información que resultare relevante).

7. Evaluación de desempeño de las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras serán evaluadas según su desempeño dentro de un período de tres meses a partir de los hallazgos graves detectados que impidieron las cargas de la bodega de acuerdo a lo previsto en el numeral 5, de la siguiente manera:

7.1. Impedir la carga en una supervisión: se otorgará la medida de riesgo más alta en el factor de riesgo sanitario establecido en el perfil de riesgo del ANEXO II **“Procedimiento de Selección de Buques”**.

7.2. Impedir la carga en dos supervisiones: suspensión por 15 días de actividad en el sistema de aptitud de bodegas o el que lo sustituya en el futuro.

7.3. Impedir la carga en tres supervisiones: suspensión por 30 días en el sistema.....

La reincorporación en el sistema deberá surgir a partir de un proceso de reevaluación de capacidades que realizará la autoridad de aplicación quien luego de tal análisis determinará su alta al Sistema nuevamente (capacitaciones y evaluación de mejoras al proceso).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - SUPERVISION DE BODEGAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.